

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOACHA - CUNDINAMARCA
CALLE 12 No 8-20 PISO 2 TEL. 7819935

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA –
CUNDINAMARCA**

NOTIFICA

A la señora MARTHA ISABEL ORTIZ , como accionada dentro de la ACCION DE TUTELA 2021-0028, instaurada por la señora MARIA MARYLIN BRINEZ PERSOMO, el contenido del fallo de fecha 21 de abril de 2021, advirtiéndole que se le concede el termino de tres (3) días, para que sea impugnado en caso de no estar de acuerdo.

Se fija el presente AVISO en un lugar público de la secretaria del juzgado, por el termino de tres (3) días, Veintidós (22) de abril de 2021, siendo las 7.30 AM.

La secretaria,


LUZ NERY RICAURTE GAMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



SOACHA CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Rad. T- 2021-00028

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela incoada por la ciudadana MARIA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO contra MARTHA ISABEL ORTIZ.

I.- ANTECEDENTES

La ciudadana MARIA MARYLIN BRIÑEZ PERDOMO formuló acción de tutela contra la señora MARTHA ISABEL ORTIZ, para que se le proteja su derecho fundamental a la vida, a la integridad personal, a la intimidad, al debido proceso y al mínimo vital.

El fundamento de la acción se encuentra soportado básicamente en que entre las partes aquí contendientes se celebró contrato de arrendamiento sobre una habitación en el inmueble ubicado en la Calle 52 No. 21C-08 de este municipio.

Manifestó la accionante que conforme a la celebración de dicho contrato cancela como canon de arrendamiento la suma de \$ 150.000 mensuales. Añadió que la accionada le ha suprimido los servicios de acueducto y energía, y además, le manifestó que procedería a cambiar las guardas del respectivo inmueble.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, para que la accionada se manifestara sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar y para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no suministro dirección electrónica de la accionada, se intentó por parte de la notificadora del despacho comunicarse al número telefónico de aquella reportado en la tutela, sin embargo, no fue posible entablar comunicación, por lo tanto, se procedió a fijar el respectivo aviso en la secretaría del despacho, así como también en el microsítio del despacho judicial, sin que en el término legal, haya existido pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales y colectivos.

Dentro de las directrices para propender por la defensa de esos derechos y la misma dignificación humana, se institucionalizó la creación de algunas acciones de rango constitucional, y precisamente para la defensa de los derechos individuales de aspecto fundamental, se estableció la acción de tutela. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante

una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate. Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, la que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

En desarrollo de esa norma constitucional, se expidió el decreto 2591 y con esta disposición, junto con los artículos 5° y 6° y los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, se ha decantado lo que constituye los requisitos básicos de la procedencia de la acción de tutela, entre los que tenemos: 1.- que se trate de una acción ejercida por persona para la defensa de un derecho individual de carácter fundamental. 2.- que se instaure por la existencia de una conducta de acción u omisión de autoridad o de un particular, según el caso, conducta de carácter arbitrario o injusto; 3.- que exista la vulneración o amenaza de un derecho individual, y 4.- que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Entiéndase entonces, que la acción de tutela es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Ahora, el presente mecanismo constitucional procede contra particulares únicamente en los casos cuando están encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo, *o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Asimismo, señala que esta acción procederá solo cuando el afectado no disponga otro mecanismo de defensa, en tanto que se trata de una vía judicial residual y subsidiaria, *“que se caracteriza por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable”*¹.

En similar sentido, y teniendo en cuenta que en los hechos de tutela se solicitó la protección de derechos fundamentales con ocasión a una relación contractual, es preciso poner de relieve la línea jurisprudencial trazada por nuestro máximo tribunal de la justicia constitucional sobre tal tópico:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”. En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se

¹ Corte Constitucional, Sent. T-060 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...).” 4 En ese mismo sentido ha previsto que: “La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”. Negrillas fuera del texto.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme al anterior derrotero jurisprudencial y del supuesto fáctico expresado en la tutela, el despacho advierte desde su umbral su improcedencia, por cuanto la accionante trata de cuestionar situaciones relacionadas con la celebración del contrato de arrendamiento que celebros con la accionada; controversia que se debe dirimir en primer término ante el juez natural, sin que le sea dable al juez constitucional invadir competencias que no le corresponden, por lo que al existir otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de la actora se torna improcedente su ruego constitucional.

Debe tener en cuenta que la acción de tutela no puede servir de mecanismo alternativo para sustituir el procedimiento previamente fijado por la ley para desatar la controversia puesta aquí de presente, puesto que el legislador ha regulado en forma clara las reglas propias de cada juicio, y por lo tanto, los intervinientes deben someterse a ellas. De ahí que, si la accionante considera que su contraparte está incumpliendo alguna de sus obligaciones como arrendadora deberá formular la respectiva demanda ante el despacho judicial competente, si así lo considera pertinente.

De acuerdo al estudio realizado, existen razones suficientes para NO acceder a la protección solicitada, conforme a lo narrado en la argumentación fáctica y jurídica analizada en precedencia.

V.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

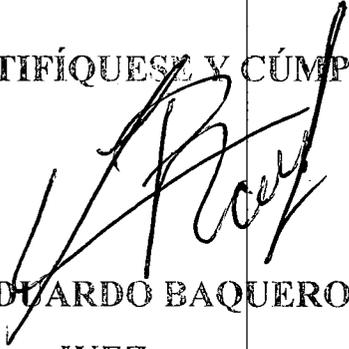
VI.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la ciudadana MARIA MARYLIM BRÍÑEZ PERDOMO contra MARTHA ISABEL ORTIZ, conforme se dejó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', is written over the printed name below.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ